



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Viernes 20 de Diciembre de 2024

NÚM. 12

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 76

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Salvador Escalante, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Salvador Escalante, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Salvador Escalante, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidenta:** La Presidenta Municipal de Salvador Escalante, Michoacán;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Salvador Escalante;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Salvador Escalante; y
- XI. **CAPASSACC:** Es el Organismo Operador Público descentralizado del H. Ayuntamiento de Salvador Escalante Michoacán con denominación Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Clara del Cobre, Michoacán, cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos del agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025, percibirá ingresos estimados hasta por un monto de **\$226'516,222.00 (doscientos veinte y seis millones quinientos dieciséis mil doscientos veintidós pesos 00/100 m.n.)**, de los cuales, corresponde a la Hacienda Municipal la cantidad de **\$221,087,642.00 (doscientos veintiún millones ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, y corresponde al Organismo descentralizado la cantidad de **\$5'428,580.00 (cinco millones cuatrocientos veintiocho mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	SALVADOR ESCALANTE CRI 2025		
	R	T	CL	CO	DETALLE		SUMA	TOTAL	
1	NO ETIQUETADO								10,290,085
11	RECURSOS FISCALES								10,290,085
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			5,031,414
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos		0	
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos		0	
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		4,547,952	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		4,547,952	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	3,482,009		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	1,028,146		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	37,796		
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		35,335	
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	35,335		
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		448,127	
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	27,208		
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	420,919		
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos	0		

11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.		0
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0	
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0	
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.		5,079,747
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		48,379
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	48,379	
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		4,565,079
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		4,565,079
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	4,409,790	
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0	
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	118,954	
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	36,335	
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0	
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0	
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0	
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0	
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0	
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0	
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0	
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0	
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		466,289
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		466,289
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	180,420	
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	51,907	
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0	
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	54,070	
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0	
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	10,887	
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0	
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	169,005	
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0	
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0	
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0	
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0	
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0	
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		0
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0	
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0	
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0	
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0	
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.		8,063
11	5	1	0	0	0	0	Productos		8,063
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0	
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0	
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0	
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0	
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	8,063	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	9	0	0	0	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			170,861
11	6	1	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos.		170,861	
11	6	1	0	5	0	0	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	0	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	0	0	0	Donativos	170,861		
11	6	1	1	3	0	0	0	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	0	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	0	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	0	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	0	0	0	Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0	0	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0	0	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	0	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	0	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS												0
14	7	0	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0
14	7	1	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0		
14	7	1	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	0		
14	7	1	0	2	0	2	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0		
14	7	2	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0		
14	7	3	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0	0	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			216,226,137
1	NO ETIQUETADO												93,037,400
15	RECURSOS FEDERALES												92,904,317
15	8	1	0	0	0	0	0	0	0	Participaciones.		92,904,317	
15	8	1	0	1	0	0	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		92,904,317	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	64,101,498		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	17,450,938		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	3,054,689		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	195,360		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,554,359		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	958,083		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,987,065		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	2,358,975		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	243,350		
16	RECURSOS ESTATALES											133,083
16	8	1	0	2	0	0			Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		133,083	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	50,781		
16	8	1	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	82,302		
2	ETIQUETADOS											123,188,737
25	RECURSOS FEDERALES											109,765,745
25	8	2	0	0	0	0			Aportaciones.		109,765,745	
25	8	2	0	2	0	0			Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		109,765,745	
25	8	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	60,936,432		
25	8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	48,829,313		
26	RECURSOS ESTATALES											13,422,992
26	8	2	0	3	0	0			Aportaciones del Estado Para los Municipios.		13,422,992	
26	8	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	13,422,992		
25	8	3	0	0	0	0			Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0			Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES											0
26	8	3	0	0	0	0			Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS											0
27	9	0	0	0	0	0			TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0	
27	9	3	0	0	0	0			Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO											0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											0
12	0	0	0	0	0	0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0	
12	0	3	0	0	0	0			Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										226,516,222	226,516,222	226,516,222

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	103,327,485
11	Recursos Fiscales	10,290,085
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	0
15	Recursos Federales	92,904,317
16	Recursos Estatales	133,083
2	Etiquetado	123,188,737
25	Recursos Federales	109,765,745
26	Recursos Estatales	13,422,992
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		226,516,222

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones	10%
B) Corridas de toros y jaripeos.	8%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5%

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

**CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL**

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	2.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	1.075% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	4.80% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	2.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	1.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	1.00% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.50% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: \$ 19.76

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarían honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.70% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 2.10% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.75% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 12.48
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 111.28
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 11.44
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la localidad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 8.84
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 8.84
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 76.96
VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 20.80
VII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 6.76

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de sanitarios públicos, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente: \$ 6.76

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Salvador Escalante, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 28.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;	
VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.	
VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.	

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 68.64

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$	108.16
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Salvador Escalante, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad:		
	1. Sección A.	\$	1,042.08
	2. Sección B.	\$	591.24
	3. Sección C.	\$	240.76
	B) Refrendo anual:		
	1. Sección A	\$	355.68
	2. Sección B	\$	180.44
	3. Sección C.	\$	135.02

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	\$	1,320.8
V.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:		

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos.	\$ 166.40
B) Canje.	\$ 166.40
C) Canje de titular.	\$ 736.84
D) Refrendo.	\$ 295.36
E) Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja.	\$ 4.16
F) Localización de lugares o tumbas	\$ 58.76

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en el panteón «viejo», se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con el siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 83.72
II. Placa para gaveta.	\$ 83.72
III. Lápida mediana.	\$ 198.121
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 562.12
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 674.96
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 967.23
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 219.44

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el Rastro Municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la

siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 55.64

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE CONTROL CANINO

ARTÍCULO 21. Por servicios otorgados por el Programa de Control Canino Municipal se pagará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
----------	--------

I. Los servicios que a continuación se indican conforme a la siguiente:

A) Por eutanasia.	\$ 0.00
B) Por devolución de animal agresor.	\$ 828.37
C) Por devolución de animal callejero:	
1. Primera vez.	\$ 338.06
2. Segunda vez.	\$ 474.55

II. Por servicios de disposición de cadáver de perro o gato. \$ 207.88

CAPÍTULO VI

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
----------	--------

I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 880.86
II. Asfalto por m ² .	\$ 661.43
III. Adocreto por m ² .	\$ 595.81
IV. Banquetas por m ² .	\$ 629.41
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 527.57

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
----------	--------

I. Por dictámenes para establecimientos:

A) Con una superficie hasta 75 m ² :	
---	--

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	8
2.	Con medio grado de peligrosidad.	10
3.	Con alto grado de peligrosidad.	12
B)	Con una superficie de 76 a 200 m ² :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	9
2.	Con medio grado de peligrosidad.	11
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15
C)	Con una superficie hasta de 201 a 350 m ² :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	12
2.	Con medio grado de peligrosidad.	14
3.	Con alto grado de peligrosidad.	17
D)	Con una superficie de 351 a 450 m ² :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	14
2.	Con medio grado de peligrosidad.	16
3.	Con alto grado de peligrosidad.	20
E)	Con una superficie de 451 m ² en adelante:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	20
2.	Con medio grado de peligrosidad.	24
3.	Con alto grado de peligrosidad.	38

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
- B) Concentración de personas;
- C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
- D) Mixta.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme al valor diario de la unidad de Medida y Actualización de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76m ² .	11
B) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m ² a 200 m ² .	14
C) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m ² a 350 m ² .	21
D) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m ² a 450 m ² .	38
E) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m ² a 1000 m ² .	43

F)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m ² en adelante.	69
G)	Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	15
H)	Proyectos de condominios y fraccionamientos.	
	1. Con una superficie de hasta 4,500 m ² .	20
	2. Con una superficie de 4,501 a 10,000 m ² .	19
	3. Con una superficie de 10,001 a 20,000 m ² .	20
	4. Con una superficie de 20,000 m ² en adelante.	20
	5. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.	13
V.	Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:	
A)	Capacitación paramédica por cada usuario:	
	1. Seis acciones para salvar una vida.	8
B)	Especialidad y rescate:	
	1. Evacuación de inmuebles.	7
	2. Curso y manejo de extintores.	8
	3. Rescate vertical.	11
	4. Triaje.	9

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 24. Las personas físicas o morales que requieran de los servicios y productos de Catastro Municipal que en este capítulo se enumeran, causarán, liquidarán y pagarán los derechos correspondientes conforme al siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Información curvas de nivel a cada metro:	
A) Impresa por m ² .	\$ 811.04
B) Formato digital por m ² .	\$ 811.04
II. Traza urbana a nivel de manzana, escala 1: 1,000:	
A) Impresa por m ² .	\$ 811.04
B) Formato digital por m ² .	\$ 811.04
III. Avalúo de actualización catastral:	\$ 415.23
IV. Por la elaboración de croquis de localización para trámite de predio ignorado:	\$ 567.40
V. Información catastral:	
1. Por información respecto de la ubicación de predios en cartografía.	\$ 66.66
VI. Información cartográfica:	
A) Copias impresas de planos catastrales.	
1. Manzana, escala 1:500.	\$ 312.34
2. De sector, por manzana.	\$ 83.99

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y actualización, que se señala en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	25	16
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	45	24
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	111	57
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	229	115
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	45	25
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	44	24
2. Restaurante bar.	220	91
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	459	173
2. Centros botaneros y bares	459	173
3. Discotecas.	459	173
4. Centros nocturnos y palenques.	806	229

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	115
B) Jaripeos.	115
C) Torneos de gallos.	115

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	9	5
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	14	6
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	19	7
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
 - C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
 - D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;
 - F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,
 - G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán; y,
- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	7
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	9
	C) Más de 6 metros cúbicos.	11
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	9

III.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	14
IV.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	14
V.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	14
VI.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	6

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO	CUOTA
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 8.39
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 9.44
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 16.27
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 8.39
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 9.44
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 16.27
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 20.47
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 20.47
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 32.54
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 46.19
D) Tipo residencial y campestre:	
1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 44.09
2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 46.19
E) Rústico tipo granja:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 15.22
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 19.23
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 24.67
F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1. Popular o de interés social.	\$ 8.39
2. Tipo medio.	\$ 9.44
3. Residencial.	\$ 15.22
4. Industrial.	\$ 7.13

- II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	\$ 9.44
B) Popular.	\$ 16.27
C) Tipo medio.	\$ 25.19
D) Residencial.	\$ 37.79

- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	\$ 7.34
B) Popular.	\$ 11.54
C) Tipo medio.	\$ 15.22
D) Residencial.	\$ 20.99

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social o popular.	\$ 19.42
B) Tipo medio.	\$ 27.82
C) Residencial.	\$ 42.52

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$ 5.77
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 7.34
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 13.12
D) Centros de preparación dogmática.	\$ 22.04

- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 11.54

- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m ²	\$ 23.09
B) De 101 m ² en adelante.	\$ 50.92

- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 54.06

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	4.72
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	18.37

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 4.72
B) Pequeña.	\$ 6.82
C) Microempresa.	\$ 6.82

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 6.82
B) Pequeña.	\$ 8.39
C) Microempresa.	\$ 9.44
D) Otros.	\$ 9.44

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 33.59

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso:	\$ 21,627.94
B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso:	\$ 40,946.10

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.50% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco días el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	\$ 270.34
B) Número oficial.	\$ 129.66
C) Terminaciones de obra.	\$ 258.27
D) Placas Numeradas 10X20 cm	\$ 194.75

- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 26.77
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra ejecutada.

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 4.19
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 69.29
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 2.09
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 125.46
VII. Registro de patentes.	\$ 219.42
VIII. Refrendo anual de patentes.	\$ 88.71
IX. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 96.06
X. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 48.82
XI. Certificado de residencia e identidad.	\$ 48.52
XII. Certificado de residencia simple.	\$ 48.52
XIII. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 48.52
XIV. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 48.52
XV. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 35.69
XVI. Certificación de croquis de localización.	\$ 40.94
XVII. Constancia de residencia y construcción.	\$ 138.06
XVIII. Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 4.19
XIX. Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$ 2.09

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga la Presidenta Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 39.89

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 22.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,537.05
Por cada hectárea que exceda.	\$ 233.07
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$ 758.02
Por cada hectárea que exceda.	\$ 115.48
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$ 109.18
Por cada hectárea que exceda.	\$ 57.74
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	\$ 188.98
Por cada hectárea que exceda.	\$ 31.49
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,904.51
Por cada hectárea que exceda.	\$ 380.06
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$ 1,988.51
Por cada hectárea que exceda.	\$ 397.91
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,988.51
Por cada hectárea que exceda.	\$ 383.21
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,928.66
Por cada hectárea en exceso.	\$ 383.73
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,928.66
Por cada hectárea en exceso.	\$ 383.73
J) Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	\$ 7.34

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 35,040.41 \$ 6,998.63
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 11,536.30 \$ 3,533.96
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 7,053.75 \$ 1,753.85
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 7,053.75 \$ 1,753.85
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 51,445.10 \$ 14,030.86
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 51,445.10 \$ 14,030.86
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 51,445.10 \$ 14,030.86
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 51,445.10 \$ 14,030.86
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 51,445.10 \$ 14,030.86
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales	\$ 7,015.95
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 8.39
B)	Tipo medio.	\$ 8.39
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 9.44
D)	Rústico tipo granja.	\$ 8.39
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 7.34
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 7.34
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 7.34
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 9.44

C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
	1. Por superficie de terreno por m ² .	\$	8.39
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	9.44
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
	1. Por superficie de terreno por m ² .	\$	9.44
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	8.39
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
	1. Por superficie de terreno por m ² .	\$	9.44
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	15.22
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
	1. Menores de 10 unidades condominales.	\$	2,023.68
	2. De 10 a 20 unidades condominales.	\$	7,010.70
	3. De más de 21 unidades condominales.	\$	8,410.74
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$	7.34
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$	213.12
C)	Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.		
D)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	\$	8,635.95
B)	Tipo medio.	\$	10,366.18
C)	Tipo residencial.	\$	12,090.12
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	8,635.95
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
	1. Hasta 160 m ² .	\$	3,759.69
	2. De 161 hasta 500 m ² .	\$	5,318.26
	3. De 501 hasta 1 hectárea.	\$	7,229.08
	4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	9,564.58
	5. Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	405.26
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1. De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,618.94
	2. De 51 hasta 100 m ² .	\$	4,679.40
	3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	7,080.52
	4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	10,605.03

C)	Superficie destinada a uso industrial:	
	1. Hasta 500 m ² .	\$ 4,253.14
	2. De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 6,398.61
	3. Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 8,484.24
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 10,128.38
	2. Por cada hectárea adicional.	\$ 417.33
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
	1. Hasta 100 m ² .	\$ 1,051.99
	2. De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,665.69
	3. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 5,360.26
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1. De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,617.89
	2. De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,678.35
	3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 7,092.07
	4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 10,603.99
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 10,888.51
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1. Hasta 120 m ² .	\$ 3,627.92
	2. De 121 m ² en adelante.	\$ 7,335.12
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1. De 0 a 50 m ² .	\$ 1,008.42
	2. De 51 a 120 m ² .	\$ 3,626.87
	3. De 121 m ² en adelante.	\$ 9,065.36
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1. Hasta 500 m ² .	\$ 5,439.53
	2. De 501 m ² en adelante.	\$ 10,862.26
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 1,111.84
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$ 10,264.87
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,660.94
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 6.29
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 3,255.73

CAPÍTULO XIV
 POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 33. Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, que comprende la eliminación de la basura y maleza existente, así como su traslado al sitio de disposición final, por metro cuadrado se pagará: \$ 20.47

CAPÍTULO XV
 POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 34. Las direcciones de urbanismo y de medio ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de funcionamiento municipal con vigencia al año fiscal en el que fue solicitado:	
A) Por dictámenes a establecimientos:	
1. Bajo Impacto:	
a) Con superficie hasta 50 m ² .	7
b) Con superficie de 51m ² hasta 120 m ² .	9
2. Alto Impacto:	
a) Con superficie de 51 m ² hasta 120 m ² .	17
b) Con superficie de 121 m ² hasta a 500 m ² .	22
c) Con superficie de 501 m ² en adelante.	27
B) Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo.	15

No se causarán los derechos fiscales a que se refiere este Capítulo, cuando los mismos estén vinculados con bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en los términos de la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XVI
 INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 35. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 811.04

ARTÍCULO 36. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 3,112.95

ARTÍCULO 37. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 947.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

TARIFA

- | | | | |
|------|---|----|-------|
| I. | Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio; | | |
| II. | Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. | \$ | 12.07 |
| III. | Otros productos. | | |

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

TARIFA

- | | | | |
|------|--|--|--|
| I. | Por Venta de Bases de Licitación: | | |
| | A) Bases de Invitación Restringida; y, | | |
| | B) Bases de Licitación Pública. | | |
| II. | Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales. | | |
| III. | Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; | | |
| IV. | Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo. | | |
| V. | Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen; | | |
| VI. | Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue: | | |
| | A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y, | | |
| | B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. | | |

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la ley de la materia;
- X. Recuperación de primas de seguro por siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles;
- XII. Enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- XIII. Otros aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 41. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 15.22
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 10.49

ARTÍCULO 42. Por el arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro para el ganado que esté deambulando en vías públicas sin control alguno de los propietarios dentro del territorio municipal como lo establece el Programa de Control Vacuno, Equino, Bovino se pagará al momento de la devolución del animal acuerdo al siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno y equino, diariamente.	\$ 91.86
II. Ganado equino (burro) diariamente.	\$ 64.56
III. Ganado bovino diariamente.	\$ 54.06

ARTÍCULO 43. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 44. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 45. Derechos de los Servicios. Los derechos que causa el servicio de agua potable, se aplican en base a usos, tarifas y cuotas, descritas en este decreto.

Los derechos que causa el servicio de alcantarillado se calculan aplicando la tasa del siete punto nueve por ciento al monto de los derechos de agua potable.

Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue caudales a la red de alcantarillado, causara los derechos por los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes estimados de agua descargada y las tarifas que establezca el presente Decreto.

ARTÍCULO 46. Periodo de causación de los derechos. Los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario. Por lo que el usuario deberá acudir mensualmente a realizar su pago sin que sea obligación de la Comisión a enviar avisos de cobro.

ARTÍCULO 47. Usos del agua. Se entiende por uso de agua la aplicación de esta a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público. Son usos de agua:

- I. Doméstico. Aquel que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional y que se clasifica en;
 - A) Doméstico. Se entenderá como servicio popular las casas habitación, ubicadas regularmente en zonas marginadas o en la periferia de la ciudad, cuya habitación sea de una sola planta sin acabados de lujo, siendo las superficies del predio de 90 a 200 m².
 - B) Preventiva. Es para uso exclusivo para terrenos baldíos y casas solas, en las que se compruebe que no se habitara por el tiempo que sea solicitada o aplicada esta tarifa;

La anterior clasificación se entiende como enunciativa y no limitativa; así mismo la comisión de agua potable aplicará discrecionalmente la clasificación del servicio definiendo los usos y tarifas popular, mínima de acuerdo al tipo de vivienda y al predio, previa inspección o dictamen efectuado, mismo que se hará llegar al usuario para su conocimiento mediante el aviso correspondiente.
- II. Comercial. Aquel que presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de aquellos que tengan uso industrial;
- III. Sector educativo. Planteles educativos en todos los niveles ya sea público o privado.
- IV. Industrial. Aquel que presta a inmuebles dedicados a actividades industriales y de prestación de servicios.

ARTÍCULO 48. Inspecciones. Cuando exista duda acerca del consumo real, giros, categorías y otros por el consumo de agua potable, el director de la Comisión de Agua Potable ordenará una investigación técnica del caso y de acuerdo con los resultados de esta, ajustará si procede el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 49. Cuota fija. Los usuarios pagaran los derechos de conformidad con las cuotas siguientes:

DOMESTICO ZONA GRAVEDAD	\$63.52	\$762.00
DOMESTICO ZONA BOMBEO	\$74.02	\$888.00
COMERCIAL ZONA GRAVEDAD	\$176.38	\$2,117.00
COMERCIAL ZONA BOMBEO	\$197.38	\$2,369.00
CASA SOLA O TERRENO SOLO (PREVENTIVA) ZONA GRAVEDAD.	\$35.17	\$422.00
CASA SOLA O TERRENO SOLO (PREVENTIVA) ZONA BOMBEO	\$39.90	\$479.00
DOMESTICO ADULTOS MAYORES ZONA GRAVEDAD	\$63.52	\$762.00
DOMESTICO ADULTOS MAYORES ZONA BOMBEO	\$74.54	\$895.00
INDUSTRIAL ZONA DE GRAVEDAD TIPO 3	\$247.25	\$2,967.00
INDUSTRIAL ZONA DE BOMBEO TIPO 3	\$254.60	\$3,055.00
INDUSTRIAL ESPECIAL ZONA DE GRAVEDAD 1	\$884.54	\$10,614.00
INDUSTRIAL ESPECIAL ZONA DE BOMBEO 1	\$6,189.69	\$74,276.00
INSTITUCIONES EDUCATIVAS	\$226.78	\$2,721.00

ARTÍCULO 50. Las tarifas para todos los servicios de agua potable se aplicarán como integrada incluyendo en ella (\$3.91) mensuales, por servicio de alcantarillado y (\$ 3.91) saneamiento.

ARTÍCULO 51. Los usuarios que estén al corriente de pago y que realicen el pago puntual anticipado de todo el año, este durante los dos primeros meses del año (enero y febrero), se les condonarán dos meses de pago por el uso del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 52. Excepto el importe por concepto de agua potable para uso doméstico todos los demás derechos y servicios incluido alcantarillado y saneamiento, se adicionará el importe que resulte sobre la tasa que señale la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente. Esto se aplicará a cualquier nuevo impuesto autorizado posterior a la publicación del presente decreto.

ARTÍCULO 53. Expedición de permisos. Para que la CAPASSACC, pueda expedir al propietario y/o poseedor de un bien inmueble permiso de rehabilitación de toma o descarga, tendrá que tener al corriente su pago de agua potable, alcantarillado y saneamiento; en caso contrario la Comisión de agua Potable, no podrá proporcionar el permiso; así mismo el propietario y/o poseedor del bien inmueble se hará cargo del costo total que erogue la rehabilitación, de igual manera, tendrá que pagar los desperfectos o daños que sufra la red secundaria de distribución de los servicios públicos, si fuera el proceso constructivo.

ARTÍCULO 54. Cuota de suspensión. Al usuario que solicite dejar un inmueble sin la prestación de los servicios. Por practicar la suspensión solicitada se cobrará una cuota de \$ 597.82 (quinientos noventa y siete pesos 82/100 m.n.); más el importe del material utilizado.

ARTÍCULO 55. Cobro de derechos por expedición. El usuario cubrirá a la CAPASSACC, los derechos por la expedición de:

Por Contrato de Prestación de Servicio de Agua Potable	\$	580.54
Por Permiso de Conexión a la red de Alcantarillado	\$	580.54
Constancia de no adeudo de servicios	\$	200.00
Cambio de nombre al contrato por el servicio de una toma, previo a la acreditación del nuevo propietario o poseedor del bien inmueble	\$	200.00
Certificación o copias certificadas, por pagina	\$	67.19
Por el permiso de rehabilitación de toma o descarga domiciliaria de agua potable y drenaje sanitario	\$	127.00
Por copias simples por página	\$	3.67

ARTÍCULO 56. Rehabilitación. Corresponde a los usuarios realizar rehabilitación e instalación de las tomas de agua potable y descargas de drenaje sanitario, en cuanto a la apertura de cepas, rellenos y reposición de concretos, debiendo cubrir a la CAPASSACC, el costo de la mano de obra por la instalación de los materiales de fontanería los cuales deberán ser especificados por la propia CAPASSACC, siendo el único competente en esta acción.

En cuanto a la apertura de cepas en la vía pública para la rehabilitación de tomas o descargas domiciliarias deberá solicitarle a la CAPASSACC un permiso de rehabilitación, quien lo dará previa inspección en el sitio solicitado, posteriormente deberá solicitarle al H. Ayuntamiento el permiso para poder abrir en la vía pública, en las direcciones correspondientes asignadas para tal efecto cuya normatividad la regula el propio H. Ayuntamiento, debiendo avisar el usuario a la CAPASSACC en cuanto las condiciones de las cepas estén dadas para instalar el material en dicha rehabilitación y/o reparación. En el supuesto que el H. Ayuntamiento determinara que los permisos para la apertura en la vía pública, en las reparaciones o rehabilitaciones de tomas de agua potable y/o descargas domiciliarias de drenaje sanitario fueran autorizados por la CAPASSACC para tal efecto se tomara en cuenta los conceptos de la tabla del artículo 16.

ARTÍCULO 57. Costo o cargo del usuario.- Cuando a criterio de la CAPASSACC, fuera necesario rehabilitar o cambiar las tomas domiciliarias de agua potable la descarga de drenaje sanitario, ya sea por mal estado de estas o por cuestiones técnicas como: fugas que originen desperdicio en la vía pública o impliquen un riesgo de salud para el usuario o usuarios en general, deberán cambiarse las mismas, dando previo aviso al usuario, notificándole tal medida y mencionándole la razón del por qué se tomó esta determinación e informarle que los gastos que genere dicha reparación son con cargo al propietario y/o usuario del inmueble y conforme a los costos mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 58. Reconexiones. En caso de que la CAPASSACC suspenda o restrinja el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, como consecuencia de falta de pago de las mismas en cualquier bien inmueble, el propietario o poseedor tendrá que cubrir para la reconexión de dichos servicios los siguientes derechos:

CONCEPTO	IMPORTE
Reconexión de la toma de agua potable	\$ 361.17
Reconexión de drenaje sanitario	\$ 361.17

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

De igual forma el usuario que se le haya suspendido o restringido los servicios públicos, independientemente del costo por conexión, cubrirá los costos por materiales y mano de obra que se generen por este mismo acto.

ARTÍCULO 59. Escuelas. Las escuelas federales, estatales y municipales (de gobierno) pagaran el servicio de agua potable de acuerdo con los consumos con tarifa escolar, pagaran cuota fija.

Si la tarifa es de cuota fija se les aplicara por cada toma instalada y/o por cada turno (matutino y vespertino). La tarifa será más el impuesto al valor agregado vigente.

ARTÍCULO 60. Saneamiento. Los derechos por el servicio de saneamiento de conformidad con el artículo tercero del presente, se pagará de forma mensual, derecho que está incluido en las tarifas de agua potable vigentes.

ARTÍCULO 61. Cobro de factibilidades. - Para la expedición de factibilidades, toda vez que resulte positivo, el solicitante tendrá que cubrir el importe por dicho documento en base a la superficie de la propiedad, de acuerdo con los siguientes rangos:

RANGO	IMPORTE
100 – 500 m ²	\$ 3.67 por cada metro cuadrado
501 – 1000 m ²	\$ 2.62 por cada metro cuadrado
1001 – 10,000 m ²	\$ 2,005.31
10,001 en adelante	\$ 3,742.89

ARTÍCULO 62 Estado de cuenta. LA CAPASSACC, emitirá a cada usuario un aviso de cobro en el que se le informa el periodo de servicio y la cuota o tarifa mediante la que se determinó la cantidad líquida a pagar por concepto de derechos correspondientes al periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus sucesorios.

Este documento no tiene efectos de cobro en términos del procedimiento administrativo de ejecución que establece el código fiscal municipal del estado de Michoacán y la falta de entrega de este no exime al usuario de sus obligaciones de pago. Siendo obligación del usuario acudir a las oficinas de la CAPASSACC o lugares autorizados por el mismo a cubrir los importes de los servicios recibidos.

ARTÍCULO 63. Descuento a adultos mayores.- Los usuarios con tarifa de tipo domestico mayores que sean beneficiados por el Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores de 68 años de edad, así como las personas afectadas por alguna discapacidad, recibirán un subsidio equivalente al 50% de la tarifa publicada por concepto de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento según corresponda y los mismos sean causados únicamente en el inmueble en que habite, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

- I. Que la toma del inmueble no tenga rezagos.
- II. Solo se aplicará al inmueble que este a su nombre y que habite, quedando las demás propiedades que tenga excluidas de dicho beneficio; y
- III. Que se compruebe, mediante un estudio socioeconómico, realizado por personal de la CAPASSACC. No aplica el subsidio del 50% a los siguientes:
 - A) INAPAM;
 - B) Jubilados; y,
 - C) Pensionados

ARTÍCULO 64. Pagos recibidos anticipadamente. La CAPASSACC, podrá recibir el pago de derechos de agua potable, alcantarillado y saneamiento por adelantado, a cuota fija el valor de las tarifas vigentes, y se efectuará el ajuste correspondiente a la nueva tarifa en el próximo pago.

ARTÍCULO 65. Derechos sobre los servicios obtenidos en forma clandestina. Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable y de alcantarillado sin haber contratado los servicios causarán el pago de la cancelación de la toma clandestina, las multas que establezcan las normas vigentes, instalación de válvula de restricción y de los derechos por los servicios que serán calculados técnicamente por la Comisión, aplicando las tarifas vigentes.

Se aplicará la cancelación parcial del servicio a la toma que se detecte que están en status de tarifa preventiva, pero que se compruebe que están en uso regular, adicionando las multas que establezcan las normas vigentes.

ARTÍCULO 66. Convenio de pago. Los usuarios podrán solicitar se autorice el pago de su adeudo en parcialidades, para lo cual se suscribirá el convenio de pago correspondiente hasta en 12 parcialidades mensuales pagando adicionalmente el 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento) mensual sobre el saldo insoluto. En caso de incumplimiento de uno de los pagos convenidos, el convenio se rescindirá unilateralmente por los «Prestadores de Servicios», sin necesidad de notificación previa, y el adeudo, así como sus accesorios, será exigible de inmediato.

ARTÍCULO 67. Pago de servicio por toma reducida o cortada por falta de pago. Aquellos usuarios cuya toma de agua potable sea reducida por falta de pago en los términos de la Ley, pagarán la tarifa establecida con forme al consumo que registre su aparato medidor y en caso de no contar con este, pagará la cuota fija que le corresponda. Cuando la toma sea cortada, los usuarios deberán pagar para la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 m.n.) mensuales. Para el cobro de los servicios de alcantarillado y saneamiento, cuando estos no hubieren sido restringidos, se tomará como base el promedio de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte o reducción del servicio de agua potable, salvo que el usuario acredite que no ha tenido descargas a la red sanitaria, en cuyo caso no se cobrarán estos dos servicios.

Artículo 68. Cuota de los servicios y/o derechos complementarios. La comisión, cobrara por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

CONCEPTO - CUOTA	IMPORTE
Por reducción del servicio de agua potable a usuarios domésticos en cuadro de medición o en válvula de banqueta.	\$ 254.60
Por corte del servicio de agua potable a usuarios no domésticos en cuadro de medición o en válvula de banqueta.	\$ 424.68
Por notificación.	\$ 65.09
Por reducciones o cortes de servicios en banqueta con rompimiento y reposición de concreto	\$ 1,085.60
Por corte o cancelación de descarga sanitaria	\$ 3,256.79
Por instalación de válvula limitadora.	\$ 260.38
Instalación de válvula de banqueta.	\$ 762.23
Inspección para detección de fugas solicitada por el usuario.	\$ 380.06
Por cancelación definitiva del contrato (más costo por materiales)	\$ 668.79
Por cancelación de toma clandestina	\$ 1,337.05
Por gastos de ejecución	\$ 262.48
Corte con maquina (metro lineal)	\$ 200.53
Excavación – pavimento	\$ 4,010.62
Excavación – sin pavimento	\$ 2,005.83
Sondeo de drenaje particular	\$ 535.45

Cuando de las operaciones de corte, reducción o cancelación se generen gastos, estos se cargarán al usuario.

ARTÍCULO 69. Sanciones. El agua es un recurso vital de interés público por lo que el usuario o persona que la desperdicie notoriamente o dañe las instalaciones propiedad de la Comisión comete infracción contra las prestaciones del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se sancionara con multas de acuerdo con lo establecido a la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, vigente.

Al usuario que deje de pagar su servicio durante un periodo de 3 meses continuos, la CAPASSAC está facultada para restringir o cortar el servicio doméstico o no, según sea el caso, estando el usuario obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten para reconectarlo independientemente del monto de la reconexión.

El costo por mora en el pago del servicio será de un 3% mensual, adicional a esto se cobrará un 30% de multa para los usuarios con adeudo

de ejercicios anteriores.

En caso de reincidencia el monto de la multa será por dos veces el monto originalmente impuesto y en caso de una segunda reincidencia será de tres veces y la clausura temporal o definitiva de la toma de agua potable.

Para el caso de la toma preventiva que se les cambie el uso sin aviso a la CAPASSAC, se aplicará una sanción de 10 UMAS

ARTÍCULO 70. Derechos de incorporación. Para otorgar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados.

Pagarán derechos de incorporación los fraccionadores o desarrolladores de viviendas con base en la superficie total vendible, de conformidad con la clasificación de zona que realice la Comisión atendiendo a las normas de desarrollo urbano, a razón de las siguientes tarifas por cada metro cuadrado:

USO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
Domestico	\$ 10.50 por m ²	\$ 7.87 por m ²
No domestico	\$ 11.55 por m ²	\$ 8.92 por m ²

ARTÍCULO 71. Derechos de incorporación de fraccionamientos irregulares. Los propietarios de los inmuebles ubicados en fraccionamientos vendidos antes de su incorporación pagaran la parte proporcional de los derechos de incorporación calculados en los términos del presente decreto, en función de la superficie de su terreno frente a la superficie total vendible del fraccionamiento.

ARTÍCULO 72. Derechos de conexión. Para conectar una toma domiciliaria a la red de agua potable y una descarga domiciliaria a la red de alcantarillado correspondiente a un inmueble incorporado bien, para separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial, el usuario pagara, dependiendo del uso de agua, las cuotas siguientes:

USO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	TOTAL
Domestico	\$ 2,155.44	\$ 430.98	\$ 2,586.42
No domestico	\$ 3,770.19	\$ 754.35	\$ 4,524.54

El usuario pagara adicionalmente el costo de los materiales requeridos para la colocación de la toma y un medidor.

ARTÍCULO 73. Por la Descarga y Tratamiento de Aguas Residuales provenientes de procesos industriales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro \$ 5,863.69

ARTÍCULO 74. Derecho por uso de obras de cabeza de agua potable. El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable pagara derechos por ser \$ 39,756.56 por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera. La CAPASSACC determinara técnicamente estos gastos. En el caso de que se contrate la conexión al alcantarillado, adicional a la contratación de litros por segundo, se cobrara el equivalente al 21% de los derechos que se cubran por concepto de dotación de agua potable.

ARTÍCULO 75. Derechos de uso de obras de cabeza de saneamiento. El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear las aguas residuales que generara, causara adicionalmente derechos del 10.50% en base a los derechos de obra de cabeza de agua potable por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal. La CAPASSACC determinara técnicamente estos gastos.

ARTÍCULO 76. Construcción y reposición de líneas de agua potable y alcantarillado. Cuando uno más usuarios solicite a la Comisión la construcción de una red nueva o la ampliación de una existente de agua potable o alcantarillado, pagaran entre todos los beneficiarios de la misma hasta la totalidad de su costo, en proporción directa a los metros lineales de frente de los inmuebles respectivos.

Tratándose de reposición de líneas por deterioro, los usuarios pagaran entre todos los beneficiarios hasta el 100% de la obra en proporción directa a los metros lineales de frente de los inmuebles respectivos.

ARTÍCULO 77. Atribuciones adicionales del director. El director tendrá su cargo:

- I. Ordenar las inspecciones de las tomas y medidores para determinar su correcto funcionamiento y en su caso realizar ajustes a los

- volúmenes causados por los usuarios;
- II. Bonificar hasta el 35% y 50% de los derechos causados a los usuarios que residan en zonas donde el servicio haya sido notoriamente irregular e insuficiente;
 - III. Expedir constancias de los hechos que consten y copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Comisión y cobrar los derechos correspondientes conforme a la ley de ingresos;
 - IV. Realizar descuentos, parcial o totalmente, de acuerdo a lo comprometido en el Programa Operativo Anual;
 - V. Realizar convenios para facilitar a los usuarios la liquidación de sus adeudos;
 - VI. Cancelar física y en base a los datos del sistema informático contratos que se compruebe que están registrados erróneamente; y,
 - VII. Y demás que establezca la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. El municipio de Salvador Escalante y por conducto de la Presidencia Municipal, y el Organismo descentralizado por sí mismo, deberán informar Trimestralmente al Congreso del Estado de Michoacán, dentro del mes siguiente al trimestre que se trate, sobre los Ingresos percibidos, con relación a los montos estimados que se señala en esta Ley, excepto lo correspondiente al cuarto trimestre, cuya información quedará en la cuenta pública de la Hacienda Municipal, del mismo ejercicio, asimismo la Cuenta Pública Consolidada.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANA VANESSA CARATACHEASÁNCHEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL